



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁSQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/54/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Cervantes Vásquez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "POR ACTOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 589 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintitrés de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinticinco minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha **veintitrés de agosto del presente año**, constante de treinta y un páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/54/2024.

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR ACTOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 589 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/54/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del Honorable Ayuntamiento de Campeche, "POR ACTOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 589 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara, que las fechas en toda la resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Recepción de la queja.** El cuatro de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, recibió el escrito de queja signado por María José Cervantes

¹ En adelante Oficialía Electoral.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/64/2024

Vázquez, representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del Honorable Ayuntamiento de Campeche, *"POR ACTOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 589 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

2. **Acuerdo JGE/028/2024²**. El once de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, aprobó el Acuerdo JGE/028/2024, por el cual dio cuenta del escrito de queja.
3. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/015/01/2024⁴**. El veintiocho de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵, emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/015/01/2024, por el cual solicitó a la Oficialía Electoral verificar la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
4. **Inspección ocular OE/IO/038/2024**. El tres de abril⁶, la Oficialía Electoral concluyó la inspección ocular de las ligas electrónicas de Internet aportadas por el quejoso.
5. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/015/02/2024⁷**. El treinta de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/015/02/2024, por el cual se requirió diversa información a la quejosa.
6. **Respuesta a requerimiento**. El veintiocho⁸ de julio, Biby Karen Rabelo de la Torre dio respuesta al requerimiento realizado.
7. **Informe técnico AJ/Q/EXPEDIENTILLO/015/01/2024⁹**. El uno de agosto, la Asesoría Jurídica elaboró el informe técnico intitulado *"INFORME TECNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/028/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024, PRESENTANDO POR LA LCDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IIEC/Q/EXPEDIENTILLO/015/2024"* (sic).
8. **Admisión**. Mediante acuerdo JGE/290/2024¹⁰, de fecha dos de agosto, la Junta General admitió la queja interpuesta. Asimismo, se emplazaron a las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de pruebas y alegatos.

² Fojas 54 a 57 del Expediente.

³ En adelante Junta General.

⁴ Fojas 67 a 69 del Expediente.

⁵ En adelante Asesoría Jurídica.

⁶ Fojas 99 a 100 del Expediente.

⁷ Fojas 81 a 84 del Expediente.

⁸ Foja 133 del Expediente.

⁹ Fojas 114 a 118 del Expediente.

¹⁰ Fojas 121 a 124 del Expediente.

9. **Audiencia de pruebas y alegatos**¹¹. El siete de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/059/2024.
10. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local**. El quince de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/1734/2024, con el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/051/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, así como demás documentación.
11. **Turno a ponencia**. El dieciséis de agosto, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, integró el expediente TEEC/PES/54/2024, con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y, lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
12. **Recepción y radicación**. Con fecha diecisiete de agosto, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/PES/54/2024, en la ponencia de la magistrada, para los efectos legales conducentes.
13. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública**. El veintiuno de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para una sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
14. **Fijación de fecha y hora para sesión de pleno**. La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del viernes veintitrés de agosto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las

¹¹ Fojas 158 a 165 del Expediente.



derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del Honorable Ayuntamiento de Campeche, *"POR ACTOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 589 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la quejosa, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En los escritos de queja y en el de pruebas y alegatos, María José Cervantes Vázquez manifestó, en esencia, lo siguiente:

A. Escrito de queja.

- Que el pasado uno de marzo, se realizó el arranque de campaña por parte de los candidatos a senadores y diputados federales del Estado de Campeche, por parte del partido Movimiento Ciudadano.
- Que durante el llamado arranque de campaña federal, estuvo presente Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche; pese a que el evento se llevó a cabo en un día hábil de labores.
- Que la denunciada hizo publicidad de dicho evento a través del perfil verificado de Facebook denominado "Biby Rabelo", la cual pertenece a la presidenta municipal de Campeche y son utilizadas para difundir su labor en el servicio público.
- Que el evento difundido por la presidenta municipal de Campeche es de carácter electoral, porque se trató del evento a través del cual se dio inicio a las campañas por parte de los candidatos a senadores y diputados federales.
- Que la acción desarrollada por la denunciada, asume la calidad de propaganda ya que por conducto de sus redes sociales oficiales pretende influir sobre el electorado sobre una de las posibles candidaturas político-electorales existentes e, incluso, en favor de un partido político.
- Que la denunciada es una servidora pública y, que su sola presencia en un acto difundido y con fines proselitistas en días y horas hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña, con independencia de que

esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones.

- Que se debe considerar que la denunciada, al difundir un acto de naturaleza electoral, vulneró un principio constitucional que es el de imparcialidad en el uso de recursos públicos; esto al buscar que con el uso de su imagen y redes sociales se afecte la contienda electiva en favor de una fuerza política.
- Que la presencia de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, contraviene los principios de neutralidad y equidad que deben regir los procesos electorales; lo cual constituye una clara violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral.
- Que la quejosa incumplió con el principio de imparcialidad, promoviendo y participando en los actos de proselitismo de los candidatos a senadores y diputados federales por el partido político Movimiento Ciudadano. Además, la presidenta municipal se encuentra aprovechándose de su encargo público para promocionar a dichos candidatos y al partido político Movimiento Ciudadano; haciendo uso de recursos públicos.

B. Escrito de pruebas y alegatos.

- Que la denunciada tuvo actividad preponderante, porque fue presentada y participó activamente junto a los demás candidatos y aspirantes del partido Movimiento Ciudadano, fuera de los tiempos señalados por la Ley para que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas.
- Que la denunciada hizo promoción indebida a los candidatos a la elección federal, toda vez que la sola asistencia de la misma constituyó una promoción indebida de los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano, haciéndose valer de su imagen y del inicio de las campañas federales, configurándose promoción personalizada, violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, así como lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional, durante el desarrollo del evento proselitista del partido Movimiento Ciudadano, denominado "inicio de campaña".
- Que con la sola asistencia al evento de fecha viernes uno de marzo, la denunciada incurrió en violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, ya que en su calidad de presidente del Honorable Ayuntamiento de Campeche, evidenció una preferencia al partido Movimiento Ciudadano, influyendo en la equidad de la competencia de los partidos políticos, ya que al ser la presidenta municipal goza de mayor visibilidad ante la ciudadanía, mostrándolos como elección preferente a los cargos de elección popular, aprovechándose también de su posición para que de manera explícita, haga promoción de los candidatos federales; asimismo, contraviene lo dispuesto en el párrafo siete de la Constitución Federal, ya que actuó con parcialidad hacia el partido Movimiento Ciudadano.
- Que la denunciada Incurre en violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que no se ajusta a dichos principios, los cuales tienen como finalidad inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

- Que la denunciada incurrió en violación al principio de neutralidad que deben observar todos los servidores públicos, toda vez que como Alcaldesa del Honorable Ayuntamiento de Campeche, las actividades relacionadas con el poder ejecutivo municipal que tiene a su cargo constituyen actividades permanentes, en atención a la naturaleza del cargo, pues ejerce a toda hora sus atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes.

C. Defensa de la denunciada.

En el caso, la denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco realizó manifestaciones encaminadas a desestimar las acusaciones vertidas en su contra.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del municipio de Campeche y el partido Movimiento Ciudadano, *"POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO"* (sic).

Para probar sus alegaciones, la quejosa ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS APORTADAS POR MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **TÉCNICA.** Consistente en varias publicaciones en la red social denominada "Facebook", en los enlaces:

1. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>
 2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946466521196&set=pcb.982946609854515>
 3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515>
 4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515>
 5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946566521186&set=pcb.982946609854515>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consientes en el acta de certificación que realice la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación y fe de hechos que se levante como resultado de la inspección de todas las ligas electrónicas ofrecidas en la queja.
3. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
5. **SUPERVENIENTES.**

Escrito de pruebas y alegatos.

- 1) **TÉCNICA.** Consistente en el enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe

- 2) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

- 3) **PRESUNCIONAL.**

- 4) **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía de la quejosa.

B) PRUEBAS GENERADAS POR LA SUSTANCIADORA DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/038/2024 de inspección ocular, concluida el tres de abril.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/059/2024, de fecha cinco de agosto.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las prueba técnicas ofrecidas por la denunciante en sus escritos de queja y de pruebas y alegatos, respectivamente, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, específicamente en la inspección ocular OE/IO/038/2024, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



En cuanto a la prueba documental pública ofrecida por la denunciante en su escrito de queja, señalada en el considerando SEXTO, inciso A), marcada con el numeral 2, la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obra en el sumario, por tratarse del acta de inspección ocular OE/IO/038/2024, misma que fue desahogada por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación con las presunciones legales y humanas, instrumental de actuaciones y supervenientes, aportadas en el escrito de queja, mencionadas en los numerales 3, 4 y 5 del inciso A), del Considerando SEXTO, la autoridad administrativa electoral las **desechó**, toda vez que no se ajustaban a los términos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En los mismos términos, la instrumental de actuaciones y presuncional ofrecidas por la quejosa, en su escrito de pruebas y alegatos, mencionadas en los numerales 2) y 3) del inciso A), del Considerando SEXTO, fueron **desechadas**, toda vez que no se ajustaban a los términos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por último, respecto a la prueba documental pública ofrecida por la denunciante en su escrito de pruebas y alegatos, señalada en el considerando SEXTO, inciso A), marcada con el numeral 4), la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que ya obra en el sumario, misma que fue desahogada por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Asimismo, al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones y, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones local, solamente en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar

1 ACH

de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Oficialía Electoral.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas, consistentes en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹²

Por último, cuanto hace al acta circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/038/2024, así como al acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/059/2024, realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pero, como se dijo, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una

¹² Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹³

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las honorables Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. El periodo de campaña del proceso electoral federal transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo¹⁴, mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas del proceso electoral local ocurrieron del catorce de abril al veintinueve de mayo¹⁵.
3. Calidad de Biby Karen Rabelo de la Torre:

Es un hecho público y notorio que Biby Karen Rabelo de la Torre fue electa como **presidenta municipal** del Honorable ayuntamiento de Campeche, para el periodo 2021-2024¹⁶ y que, además, **solicitó licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada** al Cabildo, para separarse de sus funciones como presidenta de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Dicha licencia fue aprobada en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día cinco de abril¹⁷.

¹³ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&IpoBusqueda=S&sWord=la+jurisprudencia+12/2010>

¹⁴ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

¹⁵ Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEE0_2023_2024.pdf

¹⁶ Consultable en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Año VII, número 1537, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, páginas 3 y 4.

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf

¹⁷ Consultable en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Año IX, número 2155, de fecha veintiséis de abril.

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202404/PO2155PS26042024.pdf>

Asimismo, se advierte que, mediante acuerdo CG/070/2024¹⁸, de fecha trece de abril se aprobó el registro de Biby Karen Rabelo de la Torre como candidata, vía reelección, a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por el partido Movimiento Ciudadano. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Biby Karen Rabelo de la Torre se desempeñaba como presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse a la denunciada como servidora público local.

4. Titularidad de la Cuenta de la red social *Facebook*, denominada "*Biby Rabelo*".

Se tiene acreditado que la cuenta de la red social *Facebook* denominada, "*Biby Rabelo*" es propiedad de la denunciada¹⁹.

5. El evento denunciado se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el uno de marzo²⁰.

6. Biby Karen Rabelo de la Torre sí asistió al evento realizado el uno de marzo.

7. Biby Karen Rabelo de la Torre realizó publicaciones en su red social *Facebook* sobre el evento denunciado²¹.

8. La denunciada no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco presentó escritos en los que manifestara sus alegaciones y aportara pruebas para desacreditar los dichos de la quejosa.

9. La existencia de las seis ligas electrónicas aportadas por la quejosa:

- <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946466521196&set=pcb.982946609854515>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946566521186&set=pcb.982946609854515>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe

¹⁸ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_70_2024.pdf y https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo5_CG_70_2024.pdf

¹⁹ Así lo manifestó en la contestación al requerimiento que le realizó la autoridad sustanciadora. Foja 99 del Expediente.

²⁰ Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/038/2024.

²¹ Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/038/2024.

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)
V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental²².

- **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado²³.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

²² En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

²³ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.



Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización²⁴, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

- **Redes sociales**

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios²⁵.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad²⁶, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

²⁴ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

²⁵ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y, al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

- **Derecho político-electoral a ser votado.**

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley.

Este derecho también está reconocido a nivel internacional. En los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta Sala Superior ha fijado los alcances del derecho político-electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/54/2024

de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó²⁷.

De lo anterior, es dable colegir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por un periodo adicional.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, se ha precisado que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto-organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas²⁸.

De lo anterior se desprende que, cuando algún integrante de los ayuntamientos, en este caso la presidenta municipal, es registrada como candidata por la vía de la elección consecutiva, sin lugar a duda, esta representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

En tal virtud, el presidente municipal que optó por mantenerse en el cargo mientras contienda por la reelección, al haber sido registrada como candidato, obtuvo el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

- **Marco constitucional y legal de la elección consecutiva para integrantes de ayuntamientos.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

²⁷ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

²⁸ Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."

En lo tocante a estos últimos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 constitucional, en los términos siguientes:

“...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”

Asimismo, en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto en comento se estableció que la reforma al artículo 115, en materia de reelección de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, no sería aplicable a los integrantes que hubieran protestado el cargo y se encontraran en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Como se ve, el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

- La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, las legislaturas quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.

Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional aludida se desprende que lo que se buscó es que los electores contaran con una nueva herramienta para calificar el trabajo realizado por sus representantes y gobernantes, ya que, de no estar convencidos de su desempeño, podrían optar por una opción distinta a la de la reelección, con lo cual su opinión crítica tendría un efecto en la integración del cuerpo legislativo y de los ayuntamientos.

En ese sentido, se razonó que la implementación de la reelección tendría las ventajas siguientes:

- La posibilidad reelegirse alinea los incentivos de los políticos con los intereses de los ciudadanos, pues en ese caso, las legítimas ambiciones políticas de los representantes se hacen depender permanentemente del favor de la ciudadanía y, no de los dirigentes partidarios, como sucede si un representante no tiene la posibilidad de reelegirse y; por lo tanto, la continuación de su carrera política depende de los líderes de su partido y no de los votantes.
- Se genera una competencia en la que sólo los más capaces y cercanos a sus electores prosperarán y, el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia.
- La reelección, es un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos y, un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados.

- En el caso de los órganos legislativos, incentiva un mejor funcionamiento, ya que al permitirse la elección consecutiva se aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos más duraderos y con mayores puntos de contacto entre los representantes populares por negociaciones políticas previas, lo que puede ayudar a superar las divisiones partidistas en la discusión de los temas.
- Tratándose de los municipios, no debe soslayarse el hecho de que estos son la figura política-administrativa más relevante en nuestro sistema jurídico, debido a que es la instancia más cercana al ciudadano.
- La disposición constitucional que impedía la reelección inmediata de las autoridades municipales era un factor en contradicción con el perfil contemporáneo y dinámico de la institución municipal en México.

Ahora bien, en el caso del Estado de Campeche, la Constitución local establece en el artículo 102, fracción V que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años y, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.

Con la condición de que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Fijación de la controversia.**

En el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si hubo uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.
2. Si la denunciada realizó promoción personalizada.
3. Si la denunciada vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
4. Si la denunciada realizó proselitismo electoral en días hábiles.

Lo anterior con motivo de las publicaciones realizadas en su red social *Facebook* y por su asistencia al evento que se llevó a cabo el uno de marzo.

- **Promoción personalizada.**

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada²⁹. Con relación a dicha prohibición, la Sala

²⁹ La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos³⁰:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior, también ha considerado que constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

También ha sostenido que, ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también

³⁰ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**". Véase también, entre otros, SUP-REP416/2022 y acumulados.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PE/54/2024

ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación³¹.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada³²:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

- Caso concreto.

Como ya se mencionó, la quejosa sostiene, entre otras cuestiones, que la denunciada hizo promoción indebida a los candidatos a la elección federal, toda vez que la sola asistencia de la misma constituyó una promoción indebida de los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano, haciéndose valer de su imagen y del inicio de las campañas federales, configurándose **promoción personalizada**, violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, así como lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional, durante el desarrollo del evento proselitista del partido Movimiento Ciudadano, denominado "inicio de campaña".


³¹ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunde visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**".


³² Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.


Respecto de las alegaciones anteriores, este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de la publicación efectuada por la presidenta municipal de Campeche, con fecha uno de marzo, corresponde a promoción personalizada.


Al respecto, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/038/2024, concluida el tres de abril, se observa lo siguiente:


1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=100044175562342&mbextid=100044175562342, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

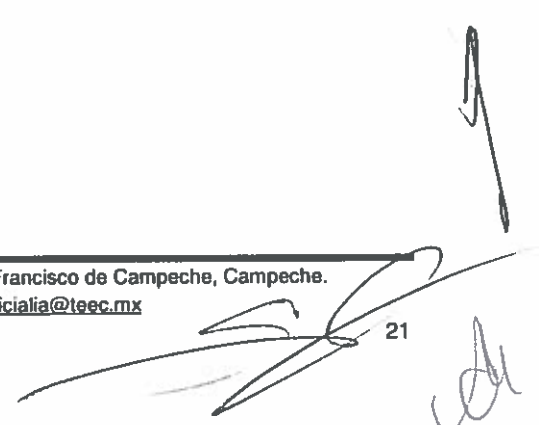
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, en el perfil donde se lee: Biby Rabelo 1 de marzo del 2024 Campeche está en movimiento! Compañamos a nuestros amigos candidatos a senadores y diputados federales en su arranque de campaña en el Proloch, lugar donde inició nuestro movimiento. ¡Vamos con todo, el bueno vuelve! Enseo Fernández Montúfar Francisco Fariás Daniel Barrera Pavón Dulce Dorantes Arquitecta Christian Ganzo Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías.</p> <p>Debajo un perfil donde se lee: 34 comentarios 103 veces compartidos, y 788 reacciones</p> <p>Asimismo se describen las fotografías</p>

	<p>Fotografía 1 Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, entre la que destaca los CC. Biby Karen Rabelo, Francisco Fariás, Daniel Barrera Pavón, Paul Arca y al parecer la C. Dulce Dorantes, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía, se observa al fondo una mantas y banderas en color naranja.</p>
---	---

	<p>Fotografía 2 Imagen en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas de color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y a lado izquierdo Francisco Fariás, el cual se encuentran posando para una fotografía.</p>
---	--

	<p>Fotografía 3. Imagen en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, mantas o banderas en color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y a lado izquierdo la C. Dulce Dorantes, el cual se encuentran posando para una fotografía.</p>
---	--

	<p>Fotografía 4 Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual portan unas banderas de color naranja en la cual se observa que en dichas banderas tiene un logotipo que dice movimiento ciudadano.</p>
---	---





	<p>Fotografía 5 Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual portan unas banderas de color naranja en la cual se observa que en dichas banderas tiene un logotipo que dice movimiento ciudadano</p>
---	--

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946521187857&set=pcb.982946529854515>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación - - -


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Facebook, que tiene como portada el rostro de una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, debajo el perfil donde se alcanza visualizar en un ovalo el rostro de una persona de sexo femenino y se lee Biby Rabelo 1 de marzo</p> <p>Campeche está en movimiento!</p> <p>Acompañamos a nuestros amigos candidatos a senadores y diputados federales en su arranque de campaña en el Poloch, lugar donde inició nuestro movimiento</p> <p>¡Vamos con todo, el bueno vuelve!</p> <p>Imagen en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas de color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y de lado izquierdo Francisco Farías, el cual se encuentran posando para una fotografía</p>

3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946521187857&set=pcb.982946529854515>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Facebook, que tiene como portada el rostro de una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, debajo el perfil donde se alcanza visualizar en un ovalo el rostro de una persona de sexo femenino y se lee Biby Rabelo 1 de marzo</p> <p>Campeche está en movimiento!</p> <p>Acompañamos a nuestros amigos candidatos a senadores y diputados federales en su arranque de campaña en el Poloch, lugar donde inició nuestro movimiento</p> <p>¡Vamos con todo, el bueno vuelve!</p> <p>Imagen en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, mantas o banderas en color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y a lado izquierdo Dulce Dorantes, el cual se encuentran posando para una fotografía</p>

4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946521187857&set=pcb.982946529854515>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Facebook, que tiene como portada el rostro de una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, debajo el perfil donde se alcanza visualizar en un ovalo el rostro de</p>



NA 1

	una persona de sexo femenino y se lee Biby Rabelo 1 de marzo ¡Campeche está en movimiento!
	Acompañamos a nuestros amigos candidatos a senadores y diputados federales en su arranque de campaña en el Holooh, lugar donde inició nuestro movimiento. ¡Vamos con todo, el bueno vuelve!
<p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>5. Acta segunda, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/tribunalestado77bkl-292946052118346sol/rcb-29294609854315, al abrir se encuentra una página de Facebook, la cual se describe a continuación</p>	Imagen en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, muchas o banderas en color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y a lado Izquierdo Dulce Sorantes, el cual se encuentran posando para una fotografía.
<p>IMAGEN</p> 	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook, que tiene como portada el rostro de una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, debajo del perfil donde se alcanza visualizar en un ovalo el rostro de una persona de sexo femenino y se lee: Biby Rabelo 1 de marzo ¡Campeche está en movimiento!
	Acompañamos a nuestros amigos candidatos a senadores y diputados federales en su arranque de campaña en el Holooh, lugar donde inició nuestro movimiento
	¡Vamos con todo, el bueno vuelve!
	Debajo Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual portan unas banderas de color naranja en la cual se observa que en dichas banderas tiene un logotipo que dice Movimiento Ciudadano

Ahora bien, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, es necesario analizar la publicación controvertida, atendiendo a los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

En el caso, se actualiza el elemento personal dado que de la publicación certificada por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/038/2024, se puede observar el nombre e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

También se cumple el elemento temporal porque la publicación controvertida, fue difundida a través de la red social de Facebook de Biby Karen Rabelo de la Torre el uno de marzo. Es decir, las publicaciones se realizaron una vez empezado el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, mismo que inició el nueve de diciembre de dos mil veintitrés.

En lo que concierne al elemento objetivo, este no se actualiza en virtud de que no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Si bien, de la publicación se advierte que asistió a un evento proselitista del partido Movimiento Ciudadano, no se observa que la difusión realizada sea con la finalidad de posicionarse para el proceso Electoral Estatal Ordinario, ni de cara a algún otro proceso.



Asimismo, de las constancias que obran en autos, tampoco se tienen elementos que, al menos de manera indiciaria, demuestren que el evento haya sido realizado con finalidad de exaltar la imagen de Biby Karen Rabelo de la Torre, como presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche o de alguna otra persona servidora pública.

Por lo que no es posible advertir que la publicación denunciada contenga de manera específica o velada, propaganda o publicidad electoral ni llamamiento a votar o solicitud de apoyo a su favor o de algún partido político, para una candidatura a un cargo de elección popular en referencia al actual proceso electoral; asimismo, no se advierte un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De igual manera, del análisis de la publicación denunciada, **no se desprenden frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada como funcionaria pública o de alguna otra persona servidora pública.**

Ello es así, porque la denunciada si bien difundió su asistencia a dicho evento, en la publicación controvertida solo se limitó a expresar que acompañaran a sus amigos candidatos a diputados y senadores federales en su arranque de campañas, tal y como se inserta a continuación:

*¡Campeche está en movimiento!
Acompañamos a nuestros amigos candidatos a senadores y diputados federales en su arranque de campaña en el Holocho, lugar donde inició nuestro movimiento.
¡Vamos con todo, el bueno vuelve!*

Sin que de dicho mensaje se evidencie la existencia de elementos o frases relacionadas con actividades de gobierno, o que el mensaje sea dirigido a enaltecer las cualidades de alguna candidatura o de alguna persona servidora pública integrante de la administración, que derive en manifestaciones equiparables con los elementos necesarios para dar por acreditada alguna conducta que pudiera ser catalogada como promoción indebida.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ que no toda propaganda que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo Constitucional 134, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o que pongan en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Ello es así, porque se estima que no toda propaganda y actos emitidos por un ente de gobierno necesariamente deber ser considerada propaganda política, electoral o gubernamental, ya que es importante la connotación que reviste ciertos requisitos para ser considerada como tal.

Ahora bien, como ya se mencionó, del análisis realizado a la publicación controvertida no se desprende algún elemento que permita a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión que Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, haya vulnerado la normatividad electoral.

Esto último, debido a que la difusión de la imagen de la denunciada, derivado de su perfil personal dentro de la red social *Facebook*, hace uso del pleno ejercicio de la libertad de expresión, ya que no se advierte que se cumplan con los elementos descritos anteriormente, para poder ser considerada como propaganda personalizada, mismos requisitos que son indispensables para

³³ SUP-RAP-43/2019.

que se actualice la infracción denunciada, tal y como quedó precisado en las consideraciones precedentes.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, al comprender dos dimensiones una individual (la libertad de expresar el pensamiento propio) y otra colectiva (el derecho a buscar, recibir y difundir información), al tenor de la jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"³⁴.

Luego entonces, se advierte que la información contenida en la publicación denunciada, en todo caso obedece a fines informativos propios, ya que de su contenido no se desprenden los elementos necesarios para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de una servidora pública, ni mucho menos que la publicación denunciada estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

Máxime que la difusión de la publicación denunciada, se realizó en redes sociales, sobre la que se ha estimado que el acceso a los mensajes publicados en redes sociales es un acto volitivo, lo que implica la intención de quien se encuentre interesado en conocer lo que allí se publicita o se informa, siendo que se accede a un contenido específico, de lo cual se colige que no es una difusión abierta, por lo que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se difunde en las redes sociales.

Aunado a que tampoco está acreditado que las publicaciones virtuales denunciadas, se traten de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundieran indiscriminadamente a todos los miembros de esas plataformas virtuales; en todo caso, se trata de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática y, que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida.

Pues cabe resaltar, que solo en el caso de publicidad pagada en redes sociales rompe el supuesto de protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda³⁵.

En consecuencia, los medios probatorios referidos y las aseveraciones emitidas al respecto, al no encontrarse relacionadas con algún otro medio probatorio que robustezca o acredite el dicho de la denunciante, **resultan insuficientes para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**

Además, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

³⁴ Registro digital: 1724 79. Instancia: Pleno Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Visible en el enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

³⁵ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-109/2018.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/54/2024

En consecuencia, no se actualiza la infracción relativa a **promoción personalizada**, atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, porque como ya se apuntó, la propaganda o discurso emitido en la publicación denunciada, evidencia que no existió la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, o la promoción personalizada de la funcionaria pública con miras a participar en el proceso electoral local que transcurre.

• **Asistencia de la presidenta municipal a un evento proselitista en días y horas hábiles.**

La quejosa sostiene, entre otras cuestiones, que con la sola asistencia al evento de fecha viernes uno de marzo, la denunciada incurrió en violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, ya que en su calidad de presidenta del Honorable Ayuntamiento de Campeche, evidenció una preferencia al partido Movimiento Ciudadano, influyendo en la equidad de la competencia de los partidos políticos, ya que al ser la presidenta municipal goza de mayor visibilidad ante la ciudadanía, mostrándolos como elección preferente a los cargos de elección popular, aprovechándose también de su posición para que de manera explícita, haga promoción de los candidatos federales, asimismo contraviene lo dispuesto en el párrafo siete de la Constitución Federal, ya que en su consideración actuó con parcialidad hacia el partido Movimiento Ciudadano.

También, alega que la denunciada es una servidora pública y, que su sola presencia en un acto difundido y con fines proselitistas, en días y horas hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones.

Señala que la denunciada vulneró el principio constitucional de imparcialidad en el uso de recursos públicos; esto al buscar que con el uso de su imagen y redes sociales se afecte la contienda electiva en favor de una fuerza política.

Asimismo, considera que la presencia de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, Campeche, contraviene los principios de neutralidad y equidad que deben regir los procesos electorales; lo cual constituye una clara violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Finalmente, menciona que la quejosa incumplió con el principio de imparcialidad, promoviendo y participando en los actos de proselitismo de los candidatos a senadores y diputados federales por el partido político Movimiento Ciudadano. Además, la presidenta municipal se encuentra aprovechándose de su encargo público para promocionar a dichos candidatos y al partido político Movimiento Ciudadano; haciendo uso de recursos públicos.

Para corroborar sus alegaciones, la quejosa proporciono como pruebas técnicas los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946466521196&set=pcb.982946609854515>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946566521186&set=pcb.982946609854515>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que las conductas denunciadas, en este caso la asistencia a un evento proselitista por parte de la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre en un día y hora hábil, así como su difusión en la red social *Facebook*, que se observan en las ligas electrónicas antes mencionadas, **son idénticas a las analizadas previamente por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/PES/41/2024; resuelto con fecha diecisiete de agosto, de ahí que se tenga por actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Al respecto, es importante señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada sirve para robustecer la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales y **evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, sin que haya justificación para variarlo.**

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:



- Un proceso resuelto previamente;
- Otro proceso en trámite; a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula.
- Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo quedaran obligadas con la ejecutoria del primero;
- En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

En ese contexto, este Tribunal considera que se cumplen dichos parámetros, pues en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/41/2024 de fecha diecisiete de agosto, se declaró la existencia del **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche, respecto a las mismas publicaciones que aquí se analizan.**

Con base en lo anterior y, al actualizarse la figura de referencia, a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre los hechos imputados a la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, porque lo ya resuelto por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/41/2024, **impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador y resulta imposible variar lo ya determinado; toda vez que lo contrario podría generar la emisión de sentencias contradictorias.**

Igualmente, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en este caso, **opera respecto al análisis de la conducta ya determinada por este tribunal, toda vez que no se encuentran elementos que varíaran la decisión adoptada.** Por lo que no corresponde volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y, en consecuencia, la existencia de las conductas atribuidas a la denunciada.

Cabe señalar que en dicho expediente, las conductas controvertidas, así como las pruebas aportadas por la parte quejosa, las cuales fueron desahogadas y admitidas por la autoridad sustanciadora, son las mismas que se presentaron en el presente expediente, tal y como se observa a continuación:

EXPEDIENTE TEEC/PES/41/2024	EXPEDIENTE/TEEC/PES/54/2024
<p>QUEJA PRESENTADA POR CARLOS AUGUSTO CABQUEN, EL DÍA 6 DE MARZO DE 2024, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.</p>	<p>QUEJA PRESENTADA POR MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA); EL DÍA 04 DE MARZO DE 2024, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.</p>
<p>CONDUCTAS DENUNCIADAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ASISTENCIA A EVENTOS PROSELITISTAS EN DÍAS Y HORAS HÁBILES. VULNERACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. USO DE RECURSOS PÚBLICOS. 	<p>CONDUCTAS DENUNCIADAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ASISTENCIA A EVENTOS PROSELITISTAS EN DÍAS Y HORAS HÁBILES. VULNERACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. USO DE RECURSOS PÚBLICOS.
LINKS APORTADOS	LINKS APORTADOS
<ul style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/photo?fbid=982946466521196&set=pcb.982946609854515 https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515 https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515 https://www.facebook.com/photo?fbid=982946566521186&set=pcb.982946609854515 https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe 	<ul style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/photo?fbid=98294646521196&set=pcb.982946609854515 https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515 https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515 https://www.facebook.com/photo?fbid=982946526521183&set=pcb.982946609854515 https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe
LINKS DESAHOGADOS EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE INSPECCIÓN OCULAR	
INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/045/24	INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/038/24
<p>Dirección de url: https://www.facebook.com/photo?fbid=982946466521196&set=pcb.982946609854515</p> <div data-bbox="256 1921 755 2297">  </div>	<p>Dirección de url: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe</p> <div data-bbox="873 1951 1534 2205">  <p>Fotografía 1. Imagen en la que se observa a un grupo de personas de diferentes edades y vestimentas, entre la que destaca los CC. Biby Karen Rabelo, Francisco Fariás, Daniel Barrera Pavon, Paul Arca y al parecer la C. Dulce Dorantes, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía, se observa al fondo una mantas o banderas en color naranja.</p> </div>

Dirección de url:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515>



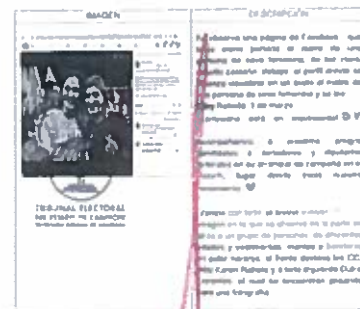
Dirección de url:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515>



Dirección de url:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515>



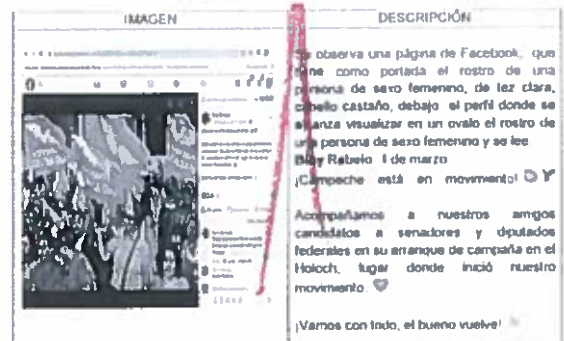
Dirección de url:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515>



Dirección de url:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=982946566521186&set=pcb.982946609854515>



Dirección de url:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=982946566521183&set=pcb.982946609854515>





Así, de la sentencia recaída al expediente TEEC/PES/41/2024 de fecha diecisiete de agosto³⁶, tal y como lo sostuvo este tribunal, se determinó el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche, de ahí que sea materialmente imposible analizar de nueva cuenta esas conductas, como lo pretende la quejosa.

En consecuencia, en el caso se actualiza la eficacia refleja respecto al uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, determinadas por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/41/2024, respecto a la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se

RESUELVE:

PRIMERO: Es inexistente la difusión de promoción personalizada, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se determina la eficacia refleja respecto al uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, determinadas por este tribunal electoral local en el expediente TEEC/PES/41/2024, respecto a Biby Karen Rabelo de la Torre, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio a las autoridades y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

³⁶ Consultable en: <https://teec.org.mx/webApp-content/uploads/2024/08/TEEC-PES-41-2024-sentencia-17-08-2024.pdf>


BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la  Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste